



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00328-2022-1-5001-JR-PE-08
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde / Guillén Ledesma
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
Investigados	: Juan Carlos Quiroz Infantas y otros
Delitos	: Organización criminal y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Ventura Carhuatanta
Materia	: Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 4

Lima, dos de mayo
de dos mil veintitrés

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Juan Carlos Quiroz Infantes contra la Resolución N.º 2, del cinco de octubre de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de tutela de derechos formulado por la defensa técnica del referido investigado en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica del investigado Juan Carlos Quiroz Infantas, con fecha veintiuno de septiembre de 2022 por el cual solicitó copias de toda la carpeta fiscal en forma digital al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo 164-2020-PCM.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2 Este pedido fue resuelto por la resolución impugnada que resolvió declarar infundado el pedido de tutela deducido. Contra la resolución, la defensa técnica del investigado Juan Carlos Quiroz Infantas interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

1.3 Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 2, se programó audiencia virtual de apelación para el diecinueve de abril de 2023. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, el Juez sustentó su decisión de declarar infundada la solicitud de la tutela de derechos señalando que para la emisión de copias solicitadas por la defensa del investigado Juan Carlos Quiroz Infantas, estas deben ser previo pago de acuerdo a lo previsto por el Ministerio Público y para este caso no se ha señalado o indicado algún factor de nivel socioeconómico del beneficiario a efectos de favorecer o acceder a la tutela de derecho planteada.

2.2 Señala que el Decreto Supremo 164-2020-PCM está vinculada a la ley 27806 respecto del acceso a la información pública por parte de terceros como consecuencia de la información que se pueda tener dentro de las entidades del Estado, para estos efectos tiene que tomarse en consideración lo previsto en el artículo 324 del Código Procesal Penal donde se establece respecto a la reserva y secreto de la investigación.

2.3 Finalmente, considera que no es aplicable para efectos de lo solicitado por la defensa del investigado Juan Carlos Quiroz Infantas lo previsto en el Decreto Supremo 1064-2020-PCM por cuanto no se ha acreditado o corroborado que el investigado cumpla con acreditar su condición específica de beneficiario y adjuntar la verificación económica,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

además de ello, no ha cumplido con realizar el pago correspondiente a efectos del otorgamiento de las copias solicitadas.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica solicita que se revoque la recurrida y, en consecuencia, se declare fundado su pedido de tutela de derechos y se ordene se extienda copias digitales de toda la carpeta fiscal. Sostiene como primer agravio que no está comprendido en el TUPA del Ministerio Público el pago de una tasa judicial por concepto de expedición de copias digitales, vulnerando así el principio de legalidad.

3.2 Alega como segundo agravio la vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales por motivación sustancialmente incongruente, pues el *a quo* ha citado la Casación N.º 172-2011 Lima, lo cual versa sobre la expedición de copias simples no sobre copias digitales lo que es distinto a su solicitud, afectando así el debido proceso.

3.3 Refiere vulneración al derecho de defensa, por cuanto con la recurrida les obliga a cumplir con el pago por la expedición de copias digitalizadas para poder cuestionar los elementos probatorios recabados en la investigación condicionado al pago de una tasa que no está establecida en ninguna parte.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, el Fiscal Superior precisó que la defensa al momento de solicitar las copias digitales invoca el Decreto Supremo N.º 164-2020 PCM, que aprueba el procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posición y bajo control, decreto supremo que guarda relación con la Ley N.º 27806 Ley de transparencia y acceso a la información pública para aquellas personas o terceros que desean obtener información que tenga cualquier entidad pública.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2 Siendo así, se advierte que la situación jurídica del investigado Juan Carlos Quiroz Infantas es de investigado en la etapa de investigación preparatoria, donde se le imputa un hecho con relevancia penal, por ello considera que la defensa debió amparar su pedido en el marco del decreto legislativo N.° 957 al amparo del artículo 324 .1 del Código Procesal Penal concordante con el artículo 138.1 del CPP. El artículo 61.1 del CPP señala que el Ministerio Público y otras entidades inmersas dentro del sistema de justicia deben regular y emitir normas que acontecen a las partes, por ese motivo, el Ministerio Público emite el reglamento N.° 748-2006; en su artículo 18 señala que las partes tienen derecho a obtener las copias simples o certificadas previo pago, por ello considera que el actuar del Noveno Despacho y la resolución emitida por el *a quo* ha sido conforme a ley.

4.3 Respecto a la vulneración al principio de legalidad, señala que dada la coyuntura de la pandemia no se reguló el monto para realizar el pago por copias digitalizadas, pero debe tenerse en cuenta que al ser un órgano jerárquico siguen instrucciones de su superior, por ello el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas de Corrupción de Funcionarios al presentarse diversos pedidos de consultas de cómo hacer para expedir copias simples, certificadas por medios digitales o correos electrónicos se emitió un oficio circular N.° 25-2022, en el cual señala que mientras no se disponga en el TUPA de manera expresa que se tiene que realizar un pago por la expedición de copias digitalizadas, se cobre el monto señalado en el reglamento que rige la carpeta fiscal.

4.4 Respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por motivación sustancialmente incongruente, señala que la defensa en su recurso refiere fundamentos de nulidad, sin embargo, en su pretensión concreta solicita la revocatoria, no existiendo coherencia con los fundamentos expuestos con la pretensión concreta.

4.5 En cuanto a la vulneración al derecho a la defensa en la directriz de participar en la actividad probatoria con condiciones de igualdad y del ejercicio de la defensa formal, existe la sentencia del Tribunal Constitucional N.° 48-2004 de proceso inconstitucional en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

su fundamento jurídico 61, donde señala que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, sino que para que se pueda dar, debe haber razones objetivas y razonables, siendo ello así el actuar del Noveno Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, así como la recurrida, han dado razones objetivas y razonables respecto a la no expedición de copias digitalizadas. Refiere que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 6648-2006-HC/TC ha señalado que todo derecho fundamental es limitado, por ende para que se vulnere este derecho se tiene que vulnerar el contenido esencial del derecho de defensa, cuando en el seno de un proceso judicial o fiscal las partes queden impedidos o relegados por actos concretos de ejercer los medios necesarios que sean suficientes y eficaces para defender sus derechos, hecho que no ha ocurrido a la fecha porque en ningún momento se ha privado de ese derechos al investigado. En ese sentido, solicita se declare infundado el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por el concurrente, corresponde determinar si la resolución impugnada que obliga a pagar una tasa por copias digitales de actuados vulnera el principio de legalidad, el derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales como alega el recurrente o si, por el contrario, esta ha sido emitida conforme a derecho como argumenta el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos cuestionados respecto de la resolución venida en grado, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”³ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴.

TERCERO: Con relación a las facultades de investigación que tiene el Ministerio Público, está plenamente aceptado en nuestro sistema procesal penal recogido en el CPP de 2004, que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. Así está establecido en el inciso 4, del artículo 159 de la Constitución Política. El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por tanto, de la investigación del delito. Los resultados de la investigación determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. La disposición constitucional ha sido reiterada en el artículo IV, del Título Preliminar del CPP de 2004. Este lineamiento rector establece con mayor claridad, entre otras prerrogativas, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y el que asume la investigación del delito desde su inicio. En ese sentido, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o de la acción civil, cuando corresponda, es el representante del Ministerio Público, conforme lo establece en forma concreta, el artículo 337, incisos 1 y 4, del CPP⁵. Los demás intervinientes en una investigación del delito deben recurrir ante el fiscal responsable del caso para solicitar la realización de actos de investigación que consideren pertinentes en defensa de sus pretensiones.

CUARTO: Por otro lado, si bien el Ministerio Público es el titular de la investigación del delito, ello no implica que su actuación no pueda ser cuestionada cuando no se sujeta a lo previsto en la ley y al principio de objetividad⁶. De modo que, la investigación penal no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse

⁴ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁵ El artículo 337, en sus incisos 1 y 4, establece que: “1.- El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos”.

⁶ Véase el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación, con el fin de evitar que llegue a ser objeto de cuestionamiento por indebida, abusiva o arbitraria. Muy bien el Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso también puede ser afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser únicamente entendida como propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino que también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁷. Es obvio que en nuestro sistema procesal penal se encuentra proscrita la arbitrariedad en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales.

QUINTO: De ahí que, si el investigado y su defensa llegan a la conclusión que el titular de la acción penal al realizar su función de investigación del delito, lo hace afectando o limitando en forma arbitraria sus derechos y garantías, pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria vía tutela de derechos, tal como está previsto en el artículo 71.4 del CPP. La finalidad de este mecanismo procesal es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda⁸. La tutela de derechos se convierte, de esta manera, en un instrumento idóneo para salvaguardar los derechos y garantías de los investigados y regular las posibles desigualdades entre el persecutor del delito y el o los investigados⁹. No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del investigado, debido a su naturaleza residual, solo se puede cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales que corresponden al

⁷ Criterio asumido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela). Y reiterado en los precedentes: STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).

⁸ Según el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, la acción de tutela de derechos se constituye como una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos fundamentales del imputado. Esta garantía faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija en un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales corrigiendo los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que, a su vez, protejan al afectado.

⁹ Véase el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigado involucrado en una investigación fiscal que no tengan procedimiento definido para evaluar y controlar la posible afectación. Por consiguiente, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos o garantías del investigado, pero que tengan vía propia para su denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse mediante la audiencia de tutela de derechos. En concreto, el caso que nos ocupa como es la negativa del representante del Ministerio Público de proporcionar copias digitales de las actuaciones fiscales a un investigado es un típico caso de tutela de derechos. El Código adjetivo no prevé un mecanismo especial para hacer aquel reclamo.

SEXTO: En otro extremo, el artículo IX del Título Preliminar del CPP prevé que por el derecho de defensa, todo imputado o investigado tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra. También entre otros, tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Además, ninguna persona puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual se reiteran en el artículo 71 del CPP.

SÉPTIMO: Incluso, para hacer viable y materializar los derechos a que se le “comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra” y a intervenir en las diversas etapas del proceso penal, “en plena igualdad, en la actividad probatoria”; y, “a utilizar los medios de prueba pertinentes”, el legislador en el artículo 324.1 del CPP, precisando que la investigación es reservada, esto es, que solo podrán enterarse de su contenido y resultados las partes acreditadas, taxativamente ha previsto que las partes, entre ellas, sin duda alguna, el o los investigados o imputados *“en cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”*. De modo que, cualquier persona



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

natural o jurídica desde que le es imputada la comisión de un delito y, por tanto, pasa a la condición jurídico procesal de investigada, tiene el derecho irrestricto de que se le proporcione copias de las actuaciones fiscales. Es decir, copias del contenido de la carpeta fiscal o expediente judicial con la excepción de que algún resultado de una actuación tenga la calidad de secreta por un tiempo determinado, o constituya alguna actuación de un proceso de colaboración eficaz, etc. De modo que, si no hay limitación legal establecida, el Ministerio Público está en la obligación de proporcionar las copias respectivas de las actuaciones fiscales, caso contrario, al afectarse el derecho de defensa del perjudicado, la investigación del delito se torna en indebida.

OCTAVO: Finalmente, es obvio y así está establecido en el TUPA del Ministerio Público, que el investigado que requiera copias simples de las actuaciones de una investigación tiene la obligación de abonar el importe de la tasa¹⁰ correspondiente. Y claro, como se trata de una obligación del usuario de justicia, esta tiene que estar previa y taxativamente establecida en la ley. Una tasa no puede imponerse ni menos cobrarse si previamente no existe una disposición legal vigente que así lo disponga. La obligación de pagar una tasa solo nace de una norma jurídica escrita. No de directivas, oficios o jurisprudencia, etc.

NOVENO: Sobre la base de estos fundamentos dogmáticos procesales y hermenéuticos, corresponde dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente. Pero antes, debe precisarse que en audiencia, el mismo representante del Ministerio Público ante las preguntas de aclaración efectuadas por los integrantes del Colegiado Superior, reconoció expresamente tres circunstancias que resultan trascendentes para resolver esta incidencia. En efecto, primero, reconoció que el recurrente está sometido a una investigación compleja por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado y que, por tanto, tiene pleno derecho a que se le proporcione copias de las actuaciones fiscales; segundo, que las copias que solicita no son simples ni

¹⁰ Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente (Véase: artículo II del título preliminar del Código Tributario).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

certificadas, sino solo copias digitales, pues la carpeta fiscal está debidamente digitalizada por la fiscalía responsable de la investigación. Tercero, el hecho que el recurrente haya invocado el Decreto Supremo N.º 164-2020-PCM que aprueba el procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posición y bajo control –decreto supremo que guarda relación con la Ley N.º 27806 Ley de transparencia y acceso a la información pública–, en nada perjudica su derecho de acceder a copias de las actuaciones fiscales en tanto investigado. Sobre estas circunstancias no hay discusión alguna.

DÉCIMO: El recurrente como primer agravio sostiene que la recurrida le perjudica debido a que no está comprendido en el TUPA del Ministerio Público el pago de una tasa judicial por concepto de expedición de copias digitales, vulnerando así el principio de legalidad. En tanto que el representante del Ministerio Público argumentó que dada la coyuntura de la pandemia no se ha regulado el monto para realizar el pago por copias digitalizadas, pero debe tenerse en cuenta que al ser un órgano jerárquico siguen instrucciones de su superior, por ello el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas de Corrupción de Funcionarios al presentarse diversos pedidos de consultas de cómo hacer para expedir copias simples o certificadas por medios digitales o correos electrónicos, emitió el oficio circular N.º 25-2022, en el cual señala que mientras no se disponga en el TUPA de manera expresa que se tiene que realizar un pago por la expedición de copias digitalizadas se cobre el monto señalado en el reglamento que rige la carpeta fiscal. Al respecto, es obvio y así quedó establecido en la audiencia que el Ministerio Público no ha previsto pago alguno por la emisión de copias digitales. Tal concepto no se ha incluido en el TUPA del Ministerio Público. Para efectos de resolver la incidencia, los motivos o razones que hayan tenido para no incluirlo hasta la fecha, salen sobrando. El oficio circular N.º 25-2022 emitido, al parecer, por el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas de Corrupción de Funcionarios señalando que mientras no se disponga en el TUPA de manera expresa que se tiene que realizar un pago por la expedición de copias digitalizadas se cobre el monto señalado en el reglamento que rige para copias simples, de modo alguno puede ser el amparo legal para imponer una obligación al investigado



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

recurrente. Lo concreto es que no hay disposición legal y legítima que respalde el pago de una tasa como arbitrariamente se ha resuelto en la resolución venida en grado. El agravio es de recibo.

DÉCIMO PRIMERO: Como segundo agravio se alega vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por motivación sustancialmente incongruente, pues el *a quo* ha citado la Casación N.° 172-2011-Lima, que versa sobre la expedición de copias simples no sobre copias digitales. De la lectura de la recurrida se evidencia que efectivamente se ha sustentado en la obligación que existe de pagar una tasa por la emisión de copias simples. Sin embargo, como queda dicho *ut supra*, aquí el recurrente no está solicitando copias simples de las actuaciones fiscales, lo único que solicita es copias digitales. Por tanto, el agravio resulta procedente, pues existe error de apreciación y motivación en la recurrida que puede ser corregida en esta instancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Como tercer agravio se alega vulneración al derecho de defensa, por cuanto en la recurrida se les obliga a cumplir con el pago por la expedición de copias digitales para poder cuestionar los elementos probatorios recabados en la investigación condicionado al pago de una tasa que no está establecida en ninguna parte. Por su parte, el representante del Ministerio Público ha alegado que existe la sentencia del Tribunal Constitucional N.° 48-2004 de proceso inconstitucional que señala que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, siendo ello así, el actuar del Noveno Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios así como la recurrida han dado razones objetivas y razonables respecto a la no expedición copias digitalizadas. Refiere que el Tribunal Constitucional en la sentencia N.° 6648-2006-HC/TC ha señalado que todo derecho fundamental es limitado, por ende para que se vulnere este derecho se tiene que vulnerar el contenido esencial del derecho de defensa, cuando en el seno de un proceso judicial o fiscal las partes queden impedidos o relegadas por actos concretos de ejercer los medios necesarios que sean suficientes y eficaces para defender sus derechos, hecho que no ha ocurrido a la fecha porque en ningún momento se ha privado de ese derechos al investigado. Al respecto, el Colegiado



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Superior deja establecido que en esta incidencia, la recurrida arbitrariamente ha pretendido establecer en contra del investigado recurrente una obligación legal sin tener sustento legal alguno, por tanto, se ha vulnerado abiertamente el derecho de defensa del recurrente, pues hasta la fecha, en la investigación preparatoria que se le sigue, no cuenta con las copias de las actuaciones fiscales. El obligar arbitrariamente a efectuar un pago sin sustento legal, se convierte en un obstáculo o impedimento para acceder a las copias de las actuaciones fiscales. Se encuentra el investigado recurrente en estado de desigualdad frente al fiscal responsable de la investigación, pues sin las copias resulta obvio que no puede preparar una defensa adecuada y eficaz que el sistema procesal vigente lo garantiza. Las resoluciones del Tribunal Constitucional citados por el fiscal superior en audiencia, en lugar de favorecer la pretensión del Ministerio Público, la desfavorecen, pues en aquellas resoluciones queda claro que el derecho de defensa es irrestricto para todo ciudadano sometido a un proceso penal. En efecto, se materializa la afectación al derecho de defensa cuando en el “seno de un proceso (...) las partes queden impedidas o relegadas por actos concretos de ejercer los medios necesarios que sean suficientes y eficaces para defender sus derechos”; circunstancias que viene ocurriendo a la fecha en la investigación que se sigue al recurrente como se tiene ya expresado. El agravio es de recibo.

DÉCIMO TERCERO: En suma, se ha llegado a determinar que la resolución venida en grado que obliga a pagar una tasa por copias digitales de actuados vulnera el principio de legalidad, el derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales como alega el recurrente y, por tanto, debe ser revocada y reformada conforme a ley. Incluso, tomando en cuenta que en audiencia ha quedado establecido que al igual que el recurrente existen otros coinvestigados que también se encuentran en la misma situación, esto es, limitados a acceder a las copias digitales de la carpeta fiscal donde se viene recogiendo los resultados de la investigación compleja que se viene realizando, en estricta aplicación del artículo 408.1 del CPP, debe disponerse en la parte resolutive de la presente resolución, se entregue las copias digitales a todos los investigados que lo requieran, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ponga en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conocimiento del órgano de control del Ministerio Público, pues la negativa de entregar las copias digitales vendría afectando el debido proceso penal que todos debemos promover y garantizar.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Juan Carlos Quiroz Infantes y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 2, del cinco de octubre de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de tutela de derechos formulado por la defensa técnica del referido investigado en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA LA SOLICITUD DE TUTELA** de derechos formulada por la defensa técnica del investigado Juan Carlos Quiroz Infantes y, por tanto, se dispone que el fiscal responsable de la investigación que se sigue al citado investigado entregue las copias digitales de la carpeta fiscal correspondiente sin pago alguno, **bajo apercibimiento** de que en caso de incumplimiento se ponga en conocimiento del órgano de control del Ministerio Público.
2. Extender los efectos de esta resolución a los demás coinvestigados de Juan Carlos Quiroz Infantes, a quienes el fiscal responsable de la investigación debe entregar las copias digitales de las actuaciones fiscales sin pago alguno, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ponga en conocimiento del órgano de control del Ministerio Público.

Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue al investigado Juan Carlos Quiroz Infantes y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en agravio del Estado. *Interviene la jueza superior Guillén Ledezma por licencia de salud de la magistrada Magallanes Rodríguez.*

Interviene el especialista que suscribe. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

GUILLÉN LEDEZMA